

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 098

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por el señor WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.168.161, contra la entidad ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S. A, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales por dicha entidad.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera el accionante vulnerados sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Móvil, e Igualdad, por parte de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S. A, al no realizar el pago de las incapacidades otorgadas a partir del día 180.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes HECHOS:

Conforme a los hechos y anexos se deduce, que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día 15 de noviembre de 2019, sufriendo múltiples lesiones que le han generado sucesivas incapacidades, que a la fecha han superado los 180 días.

Que la NUEVA EPS canceló las incapacidades otorgadas hasta el día 14/05/2020, fecha en la cual se cumplieron los 180 días.

Aduce el accionante que el fondo de pensiones no le ha permitido radicar por medio alguno, las incapacidades otorgadas después del día 180, estimando que le corresponde a dicha entidad el pago de cara a lo regulado por el Decreto 019 de 2012.

Refiere que se encuentran a la fecha pendientes de pago las incapacidades correspondientes al lapso comprendido entre el 15 de mayo del 2020 al 15 de junio, lo cual afecta su mínimo vital, pretendiendo se amparen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A., cancele dichas incapacidades, y las que se generen a futuro.

TRÁMITE. Mediante Auto Interlocutorio No. 1178 del 16/06 de esta anualidad se admitió la presente acción, vinculando a la Nueva EPS, en calidad de Litis Consorte necesaria, notificándoles en debida forma, concediendo el término legal para que informaran sobre los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones agotadas en relación a los mismos.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA AFP PROTECCION S. A.

Contestan a través de la representante legal judicial, corroborando estar el accionante

vinculado a dicha entidad desde el 12/10/11, reseñando que el señor Gallego Alzate no ha presentado solicitud alguna relacionada con el pago de incapacidades soportando su pretensión en apartes de la Sentencia T 1161/03, y la Ley 962/05.

Reseñan múltiples regulaciones respecto a la obligación de pago en especial la atinente a aquellas otorgadas al superar los 540 días, y/o las otorgadas durante el lapso de tiempo en que la EPS soporta la carga de valorar al paciente.

Agregan no ser éste el mecanismo idóneo para obtener el pago de incapacidades, dado el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

Solicitan se ordene al afiliado suscribir los formatos establecidos para el reconocimiento, adicionando el récord de las incapacidades, a fin de respetar el turno de radicación de cara a lo considerado en la Sentencia T1161/03, y Ley 962/05.

Aportan como anexos, respuesta a acción constitucional (2020-119) instaurada por la señora María Elena de la Inmaculada Cardona Vásquez respecto a la presunta vulneración al Derecho de Petición, que en modo alguno atañe al trámite que nos ocupa.

RESPUESTA DE LA VINCULADA NUEVA EPS., S. A.

A través de la Representante Judicial confirman la afiliación del accionante a dicha entidad, a través del régimen contributivo, en estado activo a la fecha.

Después de reseñar las pretensiones del accionante, respecto al pago de 32 días correspondientes a las incapacidades otorgadas con posterioridad al día 180, señala que emitieron Concepto de Rehabilitación Favorable el 16/04/2020, habiéndolo notificado a la AFP el día siguiente, de cara a lo regulado por el Decreto 019 del 2012, esto es, antes del día 150 de incapacidad.

Estiman nos ser a su cargo el reconocimiento pretendido, por ser a cargo del fondo de Pensiones, conforme a la normatividad vigente y los referentes jurisprudenciales, agregando que la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral corresponde exclusivamente a dichos fondos.

Hacen referencia al POS, regulaciones en lo que a ello respecta, iterando que las incapacidades otorgados entre el día 181 y 540 le corresponden a los fondos de pensiones, conforme a la Ley 962/05 (art. 52), Sentencia T 004/14.

Advierten de la existencia de otros medios idóneos (Ley 1222/07, art. 41, Ley 270/96, Ley 1438/11), indicando que la entidad competente para dirimir los conflictos entre afiliados y EPS, es la Superintendencia de Salud, estimando improcedente el amparo por ser exclusivamente económica la pretensión (Sentencia C-132/18, Subsidiariedad).

Solicitan que en caso de ordenarse el pago de las incapacidades del señor José Orlando Hernández de la Esprilla (SIC), que en modo alguno nos atañe, se ordene el recobro ante el Fosyga.

Finaliza su intervención, solicitando denegar el amparo, reiterando su improcedencia, anexando relación de incapacidades canceladas, dentro de la cual contiene el pago de 2 días, respecto a la otorgada desde el 01/06/2020 al 15/06/2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSIDERACIONES PREVIAS. La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda

reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- * Relación de Pagos de las incapacidades aportado por la Nueva EPS.
- * Copias de incapacidades otorgadas con fechas diversas a las relacionadas por el accionante.
- * Historia clínica
- * Fotocopia del documento de identidad del accionante.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar inicialmente si procede resolver respecto a la pretensión por esta Juez Constitucional, y/ò si debe acudir el accionante a las vías administrativas (Superintendencia Nacional de Salud), ante el conflicto económico planteado.

De ser procedente, se entrará a resolver si la entidad AFP PROTECCION S. A., y/ó la entidad vinculada Nueva EPS, han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad y Mínimo Vital y Móvil del señor WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE, al no cancelar las incapacidades generadas a su favor desde el día 180 por enfermedad general, y/ó en su defecto el accionante no ha asumido su carga administrativa.

TESIS DE LA INSTANCIA.

La tesis que sostiene la instancia, con fundamento en las respuestas, y múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que no le asiste responsabilidad administrativa a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., puesto que el accionante no ha acreditado radicar ante la sociedad accionada las incapacidades pendientes de pago, independientemente que legalmente sean a su cargo, conforme los siguientes argumentos:

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Es menester reseñar algunos apartes de la línea jurisprudencial sentada por nuestra Honorable Corte Constitucional en relación a la procedencia de la acción de amparo en casos como el que nos ocupa, y al respecto tenemos:

“...Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Carta Política contempla la garantía para todas las personas, no sólo al acceso a los servicios de promoción y protección de la salud, sino para su recuperación, encontrándose dentro de estos últimos las denominadas incapacidades laborales.

Como ha señalado reiteradamente esta corporación, el pago de tales incapacidades suple el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra forzosamente al margen de sus labores, de manera que se garantice no sólo su satisfactorio restablecimiento, sino una subsistencia en condiciones dignas, en concordancia con el artículo 53 superior. Al respecto, en la sentencia T-311 de julio 15 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo¹, se indicó (no está en negrilla en el texto original): *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en **garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.** Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios, pero también a **que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.** Así, el llamado ‘subsidio por incapacidad’ surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.”*

En tal sentido, en sentencia T-772 de septiembre 25 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que por el no pago de las incapacidades laborales pueden verse afectados otros derechos fundamentales, como la salud, la vida en condiciones dignas y, en casos extremos, la vida: *“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores **dependientes e independientes**, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos: (i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para óptima recuperación. En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha manifestado que el pago de la prestación económica surgido de la incapacidad por enfermedad general constituye una garantía para la salud del trabajador quien podrá recuperarse a satisfacción sin tener que preocuparse por retomar de manera anticipada sus labores habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Adicionalmente, este aspecto se relaciona con los principios de igualdad y dignidad humana, según los cuales debe brindarse un tratamiento especial al trabajador que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta en razón de su precaria condición de salud².*

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de

¹ En similar sentido, T-094 de febrero 10 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-772 de septiembre 25 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

² “Ver Sentencia T-789 de 2005.”

los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.³

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”

Para hacer efectiva la materialización de esa remuneración, el Sistema de Seguridad ha establecido que esta clase de prestaciones económicas deben ser cubiertas por la EPS, si el origen de la incapacidad es común, y la ARP, si es de origen laboral, siempre y cuando el trabajador se encuentre afiliado al Sistema, pues de lo contrario el primero llamado a responder por las incapacidades laborales del trabajador será el contratante.

Es de recordar que la posición jurídica de esta Corte ha permanecido invariable, respecto a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél⁴, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos⁵, evitando que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho, con ocasión de una enfermedad de origen común, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional...”

“...Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia de Tutela T-161 de 2019 Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales⁶, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%⁷. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013⁸ dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un

³ “Sentencia T-818 de 2000.”

⁴ C-177 de mayo 4 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-382 de julio 30 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-351 de mayo 8 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T- 684 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

⁸ Por medio del cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico⁹.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”¹⁰

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001¹¹, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹² para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS¹³.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto¹⁴.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia...”.

VI. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

Sea lo primero señalar que el accionante solicita protección a sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad, y Mínimo Vital y Móvil, ordenando a la AFP

⁹ Corte Constitucional sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-490 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

¹¹ “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

¹² Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹³ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

PROTECCION S. A., cancele las incapacidades otorgadas por sus tratantes que superan los 180 días, otorgadas a partir del 15/06/2020 al 15/06/2020 pendientes de reconocimiento, aduciendo que la sociedad accionada no le ha permitido radicar las incapacidades por medio idóneo alguno.

La entidad accionada, manifiesta no haber recibido solicitud alguna de parte del accionante en relación al cobro de las incapacidades objeto de la presente acción.

Si bien, conforme a los referentes legales y apartes de los jurisprudenciales reseñados con antelación, la obligación de pagar las incapacidades a partir del día 180 al 540, corresponde a los Fondos de Pensiones, máxime cuando existe un Concepto Favorable remitido oportunamente a dicha entidad, en el caso que nos ocupa, no es posible endilgarle a la AFP responsabilidad por el no pago de dichas incapacidades, puesto que es el mismo accionante quien en sus hechos informa no haberlas radicado, lo cual avala la accionada al responder a hechos y pretensiones.

Llama la atención de la instancia, que el accionante no acredita haber intentado y ser fallida la radicación de su solicitud de pago de las incapacidades a través del correo institucional del fondo de pensiones.

Se informará al accionante respecto a los correos institucionales a través de los cuales, debe radicar su solicitud de pago de las incapacidades pendientes de pago, que superan los 180 días a fin de que sean resueltas en forma expedita, en aras de no conculcar sus Derechos Fundamentales.

En consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado por el accionante, exhortando a la AFP PROTECCION S.A., a fin de tramitar en forma prioritaria las reclamaciones de pago de las incapacidades del accionante, una vez agote los medios implementados para tal fin en ocasión a la pandemia declarada por la Presidencia de la República.

No sobra reseñar que la vinculada NUEVA EPS., S.A., cumplió con sus obligaciones legales y contractuales habiendo cancelado las incapacidades a su cargo hasta el día 180 inclusive.

VII. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, presuntamente vulnerados al señor **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.168.161, por la entidad vinculada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.

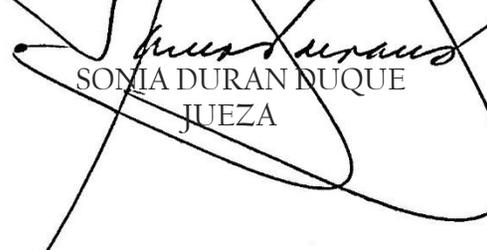
SEGUNDO.- INFORMAR al accionante que puede acudir ante la entidad accionada, a fin de radicar sus incapacidades, entre otros a través del correo institucional accioneslegales@proteccion.com.co, en aras de agotar la vía administrativa implementada para tal fin.

TERCERO.- EXHORTAR al representante legal y/o judicial adscrito a la **AFP PROTECCION S.A.**, a fin de tramitar en forma prioritaria las reclamaciones de pago de las incapacidades del accionante, una vez agote los medios implementados para tal fin en ocasión a la pandemia declarada por la Presidencia de la República.

CUARTO.- NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes.

QUINTO.- ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2020

Oficio No. 1241
URGENTE

Señores:
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
La Ciudad

Señores:
NUEVA E.P.S.
La Ciudad

Señor:
WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE
warrenallego@hotmail.com
La Ciudad

ACCIONANTE : WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
VINCULADA: NUEVA EPS.
RADICACION : 76001-41-89003-2020-00390-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 098 del 24 de Junio de 2020 proferida en el asunto en referencia, ésta instancia dispuso: “PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, presuntamente vulnerados al señor WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.168.161, por la entidad vinculada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO.- INFORMAR al accionante que puede acudir ante la entidad accionada, a fin de radicar sus incapacidades, entre otros a través del correo institucional accioneslegales@proteccion.com.co, en aras de agotar la vía administrativa implementada para tal fin. TERCERO.- EXHORTAR al representante legal y/ó judicial adscrito a la AFP PROTECCION S.A., a fin de tramitar en forma prioritaria las reclamaciones de pago de las incapacidades del accionante, una vez agote los medios implementados para tal fin en ocasión a la pandemia declarada por la Presidencia de la República. CUARTO.- NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali
Asunto Sentencia de Tutela de Primera Instancia
Exp. No. 76001-41-89-003-2020-00390
Accionante WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE
Accionada AFP PROTECCION S. A.
Vinculada: NUEVA EPS., S. A.

partes. QUINTO.- ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE. JUEZA”.

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

CUALQUIER ENMENDADURA INVALIDA EL CONTENIDO DEL OFICIO, AL
RESPONDER CITAR ÉL NUMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN.